



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMEDACIÓN 68/93, DEL 26 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA SEÑORA ELVIA QUINTANA VELÁZQUEZ, QUIEN EL 1 DE JUNIO DE 1992 PRESENTÓ DENUNCIA DE HECHOS POR EL DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE DOS ABOGADOS, ANTE EL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO EN MORELIA, DONDE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA MT9/3214/992, LA CUAL HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA, A PESAR DE CONTAR CON ELEMENTOS PROBATORIOS. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. ASIMISMO, QUE SE REALICEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA CABAL INTEGRACIÓN DE LA CITADA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Recomendación 068/1993

Caso de la señora Elvia  
Quintana Velázquez

México, D.F., a 26 de abril de  
1993

**C. LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,  
MORELIA, MICHOACÁN**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/CO6742, relacionados con el caso de la señora Elvia Quintana Velázquez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de octubre de 1992, un escrito presentado por la C. Elvia Quintana Velázquez en el que expresó lo siguiente:

**a)** "Que presentaba su queja contra el C. Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en virtud de la tardanza y parcialidad en la integración de la averiguación previa MT9/3214/92, su posible archivo, falta de consignación y de ejercicio de la acción penal contra personas que la habían defraudado".

**b)** Que el día 1 de junio de 1992, presentó denuncia contra los licenciados Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, pues a pesar de haberles pagado íntegramente las prestaciones que le reclamaban en un juicio ejecutivo mercantil, el segundo de ellos insistía en que se rematara un bien, propiedad de la quejosa, que había sido embargado como garantía en el mencionado juicio.

**c)** Que a la denuncia recayó el número de averiguación previa MT9/3214/92 y se envió a la Mesa de Trámite número 9.

**d)** Que el 10 de septiembre de 1992, la titular de la Mesa 9, licenciada Rosa María Galván, le informó que se había integrado debidamente la averiguación previa MT9/3214/92, y que, en su opinión, se actualizaba la hipótesis delictiva denunciada, y que por ello, ese mismo día se consignaría al tribunal competente para que se dictara orden de aprehensión únicamente contra Jose Miguel Álvarez Abarca, y que respecto a Salomón Villegas Santoyo, al haberse estudiado su declaración y de las pruebas aportadas, se establecía su no responsabilidad.

**e)** Que posteriormente se le informó que el expediente se había turnado al Juzgado Sexto Penal, por lo que la quejosa se dirigió a ese juzgado para "agilizar los trámites", pero como los autos no llegaban, se dirigió nuevamente a la Mesa 9, donde se le informó que el expediente relativo no se había consignado, pues el C. licenciado Octaviano Sánchez Sánchez, jefe de agentes del Ministerio Público, "le había dado una oportunidad al indiciado" para que hablara con la quejosa o sus ahogados "y resolviera el problema". Señaló la quejosa en su escrito a esta Comisión Nacional, que ella no habría tenido inconveniente en llegar a un arreglo, pues lo único que pretendía era el desistimiento de la acción dentro del juicio ejecutivo mercantil 1237/91, pero que dicho arreglo nunca se propuso sino, por el contrario, sólo se detuvo la averiguación previa.

**f)** Que el día 21 de septiembre de 1992, se le informó en la misma Mesa de Trámite número 9 que el licenciado J. Jesús Colorado Silva, director de Averiguaciones Previas, había solicitado le enviaran la averiguación número 3214/92; y el 2 de octubre de 1992, se le informó verbalmente que el mencionado director de Averiguaciones Previas había ordenado "enviarla a consulta de archivo".

**2.** Por lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que se consignara la averiguación previa MT9/3214/92 y se ejercitara acción penal contra quien resultara responsable.

**3.** Anexas a su escrito, la C. Elvia Quintana Velázquez remitió copias de las quejas que con fechas 21 y 22 de septiembre de 1992, presentó al procurador general de justicia del estado de Michoacán, con motivo de la irregularidad en la conducta de los funcionarios de esa Procuraduría.

4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/121/92/MICH/CO6742.000 y se giró el oficio V2/00021699 al procurador general de justicia del estado de Michoacán, solicitándole copia de la averiguación previa MT9/3214/92 y, en caso de existir, de la "ponencia de reserva" correspondiente.

5. Con fecha 4 de noviembre de 1992 se recibió, mediante oficio número 462/92, la respuesta del licenciado Fidencio Calderón Zambrano, asesor del C. Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual remitió a este organismo el informe rendido por la C. licenciada Rosa María Galván Moreno, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número 9, así como copia de la averiguación previa número MT9/3214/992.

De la averiguación previa número MT9/3214/992 se desprende lo siguiente:

**a)** Que el 3 de diciembre de 1990 la C. Elvia Quintana Velázquez celebró contrato de compraventa con Salomón Villegas Santoyo, respecto del vehículo Chrysler Shadow 1990, placas PFX 383, por la cantidad de \$28,000,000.00 (N\$28,000.00). Que la compradora pagó en ese momento \$15,000,000.00 (N\$15,000.00) y firmó 13 letras de cambio por \$1,000,000.00 (N\$1,000.00) cada una, con fechas de vencimiento mensual de enero de 1991 a enero de 1992.

**b)** Que la quejosa pagó puntualmente las letras correspondientes a los meses de enero y febrero de 1991, pero se retrasó en el pago del mes de marzo (no se señala cuándo se pagó marzo) y, antes del vencimiento de la letra correspondiente al mes de abril, solicitó al acreedor que la esperara.

**c)** Que el 19 de junio de 1991, el abogado del acreedor, licenciado Miguel Álvarez Abarca, requirió el pago de las tres letras adeudadas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1991, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 473/91 radicado ante el juez 3º, civil de Morelia, Michoacán, juicio que se inició el 5 de junio de 1991 y en el cual el licenciado Álvarez Abarca actuó como endosatario en procuración, requiriendo a la demandada el pago de los \$3,000,000.00 (N\$3,000.00) adeudados, más el pago de intereses moratorios, gastos y costa.

**d)** Que el juicio anteriormente citado continuó en rebeldía porque la demandada no hizo el pago de lo reclamado, ni se opuso a la ejecución, de manera que el 29 de julio de 1991 se sentenció a la demandada al pago de lo requerido por la actora, pero que, sin embargo, previamente actor y demandada habían firmado un convenio el 22 de julio de 1991, en el que Elvia Quintana reconoce adeudar la cantidad de \$10,000,000.00 (N\$10,000.00) y se compromete a pagar \$4,000,000.00 (N\$4,000.00); que de estos últimos tres millones (tres mil nuevos pesos) serían por la suerte principal y uno (mil nuevos pesos) por la siguiente letra de cambio, con lo que adeudaría la hoy quejosa sólo seis letras más.

**e)** Que después de la firma del convenio, el licenciado Álvarez Abarca le dijo a Elvia Quintana que, además, ésta le debía \$2,000,000.00 (N\$2,000.00) por concepto de honorarios. La quejosa, el mismo día 22 de julio de 1991, le entregó un cheque por la cantidad de \$5,000,000.00 (N\$5,000.00), y el 24 de julio de 1991 otro cheque por \$950,000.00 (N\$950.00) y que el abogado le hizo firmar además seis pagarés por el valor

de las letras restantes, pagarés que firmó en blanco en cuanto a los intereses y el nombre de la persona a cuyo favor se extendían, llenándose sólo las fechas de expedición y de vencimiento, siendo estas últimas: 3 de agosto, 3 de septiembre, 3 de octubre, 3 de noviembre y 3 de diciembre de 1991, respectivamente.

**f)** El convenio no se ratificó; sin embargo, el 9 de enero del año siguiente a los hechos, es decir 1992, el actor se desistió del juicio 473/91 por habersele cubierto ya el pago adeudado, en los términos del convenio.

**g)** Que en el mes de julio, del que no se proporciona el día, se ofreció el pago parcial de la deuda, pero no se aceptó porque el licenciado Álvarez Abarca dijo tener instrucciones de aceptar sólo el pago total. Que se ofreció igualmente el pago total a cambio de la factura endosada del vehículo, pero como esto se negó, no se cubrió el pago, ofreciéndose el mismo nuevamente en el mes de agosto sin que de nueva cuenta se aceptara.

**h)** Que el día 17 de septiembre de 1991, el licenciado Álvarez Abarca inició el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1237/91 radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Morelia, Michoacán, en donde se exigía el pago de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) por pagarés vencidos, más intereses moratorios, honorarios, gastos y costa. El actor niega, en su escrito de demanda, que se le haya ofrecido el pago, a consecuencia de lo cual, en fecha 20 de septiembre de 1991 se presentó a embargar por el importe de los pagarés, mismos que ya en ese momento había llenado en su favor.

**i)** Que se requirió a la demandada para que pagara, y como no lo hizo, se le embargó el vehículo de referencia condenándosele a pagar la cantidad de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00).

**j)** Que el día 4 de noviembre de 1991, la C. Elvia Quintana consignó en jurisdicción voluntaria los \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) en favor de Salomón Villegas Santoyo y/o José Miguel Álvarez Abarca.

**k)** Que el día 12 de diciembre de 1991, en la sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1237/91, el juzgador consideró que el contrato de compraventa ofrecido como prueba por la demandada, no demuestra que los títulos de crédito tuvieran que ser cubiertos contra la entrega de la factura o que no se tuviera tal adeudo. Que la demandada no ofreció pericial en cuanto a la posible irregularidad de los títulos de crédito, así como que afirmó haber suscrito los mismos y no negó que tuviera que hacer el pago. En consecuencia, se le condenó al pago de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) por concepto de suerte principal más las cantidades correspondientes a intereses moratorios, gastos y costa del juicio.

**l)** Que el día 9 de enero de 1992, Salomón Villegas Santoyo solicitó el desistimiento en el Juicio 1237/91, a lo que se le respondió que no tenía carácter reconocido en el Juicio.

**m)** Que el 1 de junio de 1992, la quejosa presentó denuncia contra Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, integrándose averiguación previa número MT9/3214/92 por el delito de fraude en su agravio, la cual fue enviada a la Mesa de Trámite número 9.

n) Que los acuerdos de inicio y radicación de la averiguación previa de referencia se dictaron los días 1 y 2 de junio respectivamente.

ñ) Que durante los meses de junio, julio y agosto se realizaron las declaraciones ministerial es de los CC. Salvador Octavio López Hernández y Manuel Macazaga Navarro, testigos de que la C. Elvia Quintana había adquirido un automóvil a plazos y de que no se habían querido recibir algunos de esos pagos. También se presentaron las declaraciones ministeriales de los CC. Salvador Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, indiciados dentro de la averiguación previa número MT9/3214/92, declarando el primero de ellos que, efectivamente, él consideraba cubiertas todas las prestaciones que le debía la señora Quintana Velázquez, así como que él había visto los documentos que la ahora quejosa había firmado en blanco. El licenciado Álvarez Abarca declaró que no recordaba cuánto le había cobrado a la señora Quintana Velázquez por concepto de sus honorarios, gastos y costa del juicio, que tampoco recordaba si el señor Villegas Santoyo había estado presente cuando se firmaron los títulos de crédito, así como que éstos se habían puesto a su nombre por disposición del propio Salomón Villegas Santoyo.

El informe rendido por la titular de la Mesa de Trámite número 9 expresa que, por requerimiento del Subprocurador de Justicia en el estado de Michoacán, la averiguación previa número MT9/3214/992 fue enviada a consulta de la mencionada autoridad con fecha 2 de octubre de 1992.

o) Que durante el mes de agosto se solicitó y emitió un dictamen pericial contable.

## **II. EVIDENCIAS**

1. El escrito de queja presentado con fecha 20 de octubre de 1992, por la C. Elvia Quintana Velázquez, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de violaciones a sus Derechos Humanos por dilación y parcialidad en la integración de la averiguación previa número MT9/3214/92.

2. La averiguación previa número MT9/3214/992 de fecha 1 de junio de 1992, integrada en la Mesa de Trámite número 9 de la Agencia del Ministerio Público con sede en Morelia, Michoacán, contra los licenciados Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, por el delito de fraude.

3. Los escritos presentados por la C. Elvia Quintana Velázquez al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, con fechas 21 y 22 de septiembre de 1992, en los que se queja de la conducta del licenciado Octaviano Sánchez Sánchez, jefe de agentes del Ministerio Público, y del licenciado J. Jesús Colorado Silva, director de Averiguaciones Previas, por la parcialidad de su conducta en favor del indiciado José Miguel Álvarez Abarca.

4. El oficio número 39B4, de fecha 3 de noviembre de 1992, mediante el cual la licenciada Rosa María Galván Moreno, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número 9, informa que la consulta de estudio de la averiguación previa de referencia fue solicitada con fecha 2 de octubre de 1992.

5. El oficio número 462/92, de fecha 4 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, asesor del Procurador General de Justicia en el estado de Michoacán, informa que la indagatoria penal se encuentra en estudio para verificar si se encuentran reunidos los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito de fraude y la probable responsabilidad de los indiciados .

### **III. SITUACION JURIDICA**

Hasta el día once de febrero de 1993, la indagatoria penal 3214/9'32 se encontraba en estudio para verificar si se encontraban reunidos los elementos del delito de fraude, así como la probable responsabilidad del indiciado José Miguel Álvarez Abarca.

En esa misma fecha, se informó, por vía telefónica a esta Comisión Nacional que ya se había emitido un dictamen al respecto, pero que no se podía hacer del conocimiento de esta institución hasta que no se hubiera firmado por el Procurador de Justicia en el estado.

En repetidas ocasiones se ha intentado averiguar el estado actual de la averiguación previa 3214/92, siendo la última de ellas el día 5 de abril de 1993, sin que hasta dicha fecha se haya podido obtener información alguna.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se desprende lo siguiente:

a) En el informe del Procurador de Justicia del estado de Michoacán, enviado como respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, se señala que la indagatoria penal se envió a estudio al Subprocurador de justicia en el estado el día 2 de octubre de 1992, por lo que "no puede afirmarse que haya tardanza en el seguimiento de la averiguación previa".

b) Sin embargo, de los documentos contenidos en la respuesta de la autoridad, se desprende que la denuncia se presentó con fecha 1 de junio de 1992; que los acuerdos de inicio y radicación se dictaron los días 1 y 2 de junio, respectivamente; que las declaraciones ministeriales se realizaron durante los meses de junio, julio y agosto; que durante el mes de agosto se solicitó y emitió un dictamen pericial contable, y que es hasta el 2 de octubre, cuando se remitió a consulta la averiguación previa, con lo que se puede advertir dilación en el procedimiento, puesto que durante un mes, el mes de septiembre, no se llevó a cabo actuación alguna y durante los meses anteriores las diligencias consistentes en las referidas declaraciones y en la emisión del dictamen mencionado ocuparon un lapso de cuatro meses para practicarse.

c) Otra dilación se manifiesta en el tiempo que la indagatoria penal se ha tenido en consulta, ya que la misma fue remitida con fecha 2 de octubre de 1992, y hasta el mes de marzo de 1993 aún se encontraba en estudio. Si bien se mencionó que ya existía un dictamen, pero que éste no podía hacerse público sino hasta que fuera firmado por el Procurador, implica que la averiguación previa no está determinada y que de esto han pasado ya seis meses.

**d)** En cuanto a la parcialidad en la averiguación previa, cabe advertir que la conciliación no se contempla como función del Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 de nuestra Constitución Política y 34 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán y que, por lo tanto, cabe presumir parcialidad en el hecho de que se haya concedido "oportunidad" al indiciado para llegar a un acuerdo con la denunciante, oportunidad de la que el jefe de agentes del Ministerio Público se desentendió después de otorgarla, con lo cual no únicamente denegaba a la hoy quejosa la procuración de justicia a que está obligado, sino que además favoreció ostensiblemente al denunciado.

Es evidente que se viola el artículo 17 de nuestra Carta Magna por la dilación en la procuración de justicia, ya que no se respetó el derecho fundamental de la quejosa a recibir una justicia penal ágil e imparcial, con la correspondiente violación a sus Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está obligada a tutelar.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento interno de investigación en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, respecto de las conductas de los funcionarios que han intervenido en la integración de la averiguación previa número MT9/3214/92, en relación con sus acciones y omisiones que han provocado dilación y probable parcialidad en el esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. Elvia Quintana Velázquez, imponiendo las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se realicen, con brevedad, todas las diligencias necesarias para la debida y oportuna integración de la averiguación previa citada en el inciso que antecede y, una vez concluido lo anterior, se determine conforme a derecho.

**TERCERA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**